

## ORDENANZA FISCAL N° 5 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### Artículo 1. Hecho imponible

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades Empresariales, profesionales o artísticas.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

### Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.
2. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar a un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes de la primera acreditación del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

### Artículo 3. Responsables y sucesores

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa Audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General tributaria y en la Ordenanza General.

### Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:
  - A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

*Ordenanzas fiscales 2023*  
ORDENANZA N° 05

---

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en el que se lleve a cabo la actividad.

A los efectos, se considerará que se produce este inicio cuando se trate de entidades de nueva creación o cuando, habiendo sido creadas con anterioridad, hayan estado inactivas desde su constitución. Así mismo, no se considerará que se ha producido el inicio cuando, aunque se trate de un nuevo sujeto pasivo, la actividad se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre, entre otros supuestos, en los casos de:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídica tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se estaba ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se estaba realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que ya estaba tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley general tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €
- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención solo afectará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1a) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá, según el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, aprobado por el Real decreto legislativo

1564/1989, de 22 de diciembre, los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con dicha cifra de negocios.

2a) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo del que hubiera finalizado el plazo de presentación de declaraciones para estos tributos el año anterior al de la acreditación del impuesto sobre actividades económicas. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de la acreditación de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior a un año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3a) Para el cálculo del importe del volumen de negocio se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto del volumen de negocio se referirá al conjunto de entidades que pertenezcan al grupo.

A estos efectos existe un grupo cuando una sociedad ostente, directa o indirectamente, el control de otra o de otras. En particular, se presume que hay control cuando una sociedad, que se cualificará como dominante, sea socia de otra sociedad, que se cualificará como dependiente, respecto a que:

- a) Tenga la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración que ejerzan el cargo en el momento en el que se haya de formular las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por esta.

Son sociedades dominadas las que se encuentren en relación con la dominante en alguno de los anteriores supuestos, así como las sucesivamente dominadas por estas.

4a) En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutuas de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, a sin tener ánimo de lucro, están en régimen de concierto educativo, incluido si facilitan a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestan los servicios de media pensión o internado, y aunque, por excepción, vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al mantenimiento del establecimiento.

F) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, para las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de ocupación que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de disminuidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichas finalidades, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al mantenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja.

H) Los sujetos pasivos a quienes les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

I) Al amparo de lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentos, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma ley:

a. Las fundaciones.

- b. Las asociaciones declaradas de utilidad pública
  - c. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a las que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, siempre que estén constituidas como fundaciones o asociaciones.
  - d. Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el registro de fundaciones.
  - e. Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en las anteriores, el comité olímpico español y el comité paralímpico español.
  - f. Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a las que se refieren las letras anteriores.
2. Los sujetos pasivos a los que se refieren las letras A), D), G) y H) del anterior apartado 1, no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
  3. Los beneficios regulados en las letras E) y F) del anterior apartado 1 tendrán carácter rogatorio y se concederán, cuando proceda, a instancia de la parte.
  4. La aplicación de la exención de la letra I) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al ayuntamiento que se ha acogido al régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
  5. Las cooperativas, cuyas uniones, federaciones y Confederaciones, así como las sociedades agrarias de transformación, disfrutarán de la bonificación del 95% de la cuota prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.
  6. Los que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, durante los siguientes cinco años de actividad a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de esta. Este periodo caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 de este artículo.

## Artículo 5. Bonificaciones y reducciones

1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas, cuyas uniones, federaciones y confederaciones, así como las sociedades agrarias de transformación.
2. Los que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de esta. Este periodo caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.
3. Al amparo de lo que prevé la nota común primera en la división 6 de las tarifas del impuesto, cuando los locales en los que realicen las actividades clasificadas en esta división estén cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que esté cerrado el local.
4. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda en la división 6 de las tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.
5. Los sujetos pasivos que durante el periodo impositivo inmediatamente anterior al del ejercicio de la aplicación de la bonificación hayan incrementado en más de un 10% el promedio de su plantilla de contratos indefinidos, disfrutarán de una bonificación del 10% de su cuota municipal, este beneficio se incrementará un 10% por cada aumento medio de plantilla superior al 20% y al 30% hasta un beneficio máximo del 30%. Para obtener este beneficio será necesario acompañar, junto a la solicitud previa, la documentación que acredite este tipo de contratación.
6. Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, disfrutarán de una bonificación de la cuota municipal del 40 % durante los dos primeros años, y del 20% durante el tercer y cuarto año.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo que deberá acreditar que se cumplen los requisitos con la memoria de licencia ambiental de actividades o de la instalación ejecutada.

Una vez otorgada la bonificación, se aplicará en la cuota del impuesto del periodo anual siguiente al de la fecha de la solicitud.

No procederá bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sean obligatorias de acuerdo con la normativa específica en la materia. A estos efectos se consideran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Los sistemas de cogeneración son los equipos e instalaciones que permiten la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

7. Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar de trabajo y fomentar la utilización de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido, disfrutarán de una bonificación del 20%.

La acreditación se realizará mediante la presentación del plan y la factura correspondiente y requerirá de un informe favorable del Ayuntamiento de que las medidas contribuyen a asumir la reducción de consumo de energía y emisiones.

Esta bonificación se mantendrá mientras el sujeto pasivo cumpla los requisitos establecidos por la ordenanza fiscal vigente en cada periodo impositivo.

8. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal disfrutarán de una bonificación del 10% durante 4 años.
9. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial que tribute por cuota municipal, podrán disfrutar durante los primeros cinco años de actividad a contar desde el inicio de la actividad de una bonificación de la cuota municipal correspondiente, que será del 50% el primer año, del 40% el segundo año, del 30% el tercer año, del 20% el cuarto año y del 10% el quinto año.

Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente con otra titularidad en los términos regulados en el artículo 88.2.a) del TRLRHL.

10. Los sujetos pasivos por cuota municipal que durante un periodo impositivo obtengan una renta o rendimiento neto negativo, derivado de las actividades

desarrolladas en el municipio, disfrutarán de una bonificación del 10 % de la cuota tributaria correspondiente a dicho periodo.

La bonificación será del 25% en el supuesto de que la renta o rendimiento neto negativo no comporte un decremento de la plantilla de trabajadores en relación con los centros de trabajo en Cerdanyola del Vallès.

11. Se bonificará un 30% de la cuota tributaria a los sujetos pasivos por cuota municipal que lleven a cabo actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de la ocupación, que justifiquen tal declaración.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

12. Las bonificaciones no son acumulativas. Cuando para un mismo ejercicio y sujeto pasivo concurren las circunstancias para poder disfrutar de más de un beneficio fiscal potestativo regulado en esta ordenanza, el sujeto pasivo solo podrá optar para disfrutar de la de mayor cuantía.

#### **Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales y reducciones**

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4º y 5º de esta ordenanza con carácter rogatorio, cuando no tengan regulado un plazo específico de presentación, se han de presentar, junto con la declaración del alta para el impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa. No obstante, los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiriera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo al que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha de la acreditación del tributo hubieran concurrido los requisitos legalmente exigibles para su disfrute.

2. El plazo de resolución de los expedientes correspondientes será de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

#### **Artículo 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar en las tarifas del impuesto, los coeficientes de ponderación y situación regulados en los artículos 8º y 9º de la presente ordenanza, así como las bonificaciones reguladas en el anterior artículo 5º.



## Artículo 8. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, siempre, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, según el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio.	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4º de esta ordenanza.

El coeficiente 1,31 se aplicará para la determinación de la cuota correspondiente en las actividades desarrolladas por los sujetos pasivos no residentes que operen sin establecimiento permanente.

Cuando en el momento de practicar la liquidación se desconozca el importe neto del volumen de negocio por causas imputables al sujeto pasivo, se podrá efectuar una liquidación provisional con aplicación del coeficiente 1,31, a expensas de la regularización posterior que sea procedente.

## Artículo 9. Coeficiente de situación

1. A los efectos de lo que prevé el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este municipio se clasifican en 5 categorías fiscales. Anexo a esta ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes comentado serán consideradas de última categoría, y permanecerán en la susodicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y la inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8º de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes:

### CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

categoría	1a	2a	3a	4a	5a
Coeficiente aplicable	3,800	3,659	3,394	3,140	3,040

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o esté situado el acceso principal.

### Artículo 10. Periodo impositivo y acreditación

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trata de declaraciones de alta; en este caso comprenderá desde la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se acredita el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural, supuesto en el que las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que faltan para finalizar el año, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.

También, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluyendo aquel en el que se produzca este cese. Con este fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien y cesen el ejercicio de la actividad, producirán efectos a partir del 1 de

enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de la que se trate. En consecuencia, respecto al año en el que tenga lugar la operación no procederá ninguna devolución o ingreso, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los que estas entidades hayan hecho efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados vendidos se acredita cuando se celebran los espectáculos o se formalizan las alienaciones, respectivamente.

#### **Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso**

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones que conducen a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra los susodichos actos y actuaciones para la información y la asistencia al contribuyente.
2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde:
  - a) El día siguiente al de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
  - b) El día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, en el caso de que el tributo se reclame mediante el padrón.
3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, salvo que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y adjunte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente que hay errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento general de recaudación, aprobado por el Real decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley general tributaria.

5. Las cantidades debidas acreditan interés de demora desde el día siguiente del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día de su ingreso y el susodicho interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluyendo el recargo de apremio.

El tipo de interés es el vigente a lo largo del periodo en el que se acredite, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2.c) de la Ley general tributaria.

### **Artículo 12. Comprobación e investigación**

Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al que haya delegado este sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo esto referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

### **Artículo 13. Gestión por delegación**

1. Si la gestión del tributo ha sido delegada en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en el artículo 11º serán aplicables a las actuaciones que ha de hacer la Administración delegada.

2. Cuando la Administración estatal haya delegado en la Diputación de Barcelona las funciones de gestión censal, el Organismo de Gestión Tributaria llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para mantener y actualizar la matrícula de contribuyentes, de acuerdo con lo que dispone la normativa de aplicación.

3. Todas las actuaciones de gestión y recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su ordenanza general de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los municipios de la provincia de Barcelona que delegaran sus facultades en la Diputación.

### **Disposición final**

Esta ordenanza se aprobó por el Pleno en sesión celebrada en Cerdanyola del Vallès, el 14 de febrero de 2003. Se ha modificado parcialmente en la sesión plenaria de fecha 22 de diciembre de 2015, 24 de septiembre de 2020 y 29 de octubre de 2020. La última modificación parcial se aprobó en sesión plenaria celebrada en Cerdanyola del Vallès en

fecha 21 de diciembre de 2021 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2022 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **Disposición adicional 1ª**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

### **Disposición Adicional 2ª.**

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace en la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en los que se hagan remisiones en preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en el que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que llevan causa.

## CLASIFICACIÓN DE CALLES Y ZONAS

### CATEGORÍA PRIMERA

Acàcies, Ps	núm. 7 al 10
Altimira	núm. 48 y 50
Barcelona, ctra.	núm. 136 a 218 esquina St. Francesc
Benlliure	resto de numeración
Buigues, Pz	
Catalunya, Av.	
Constitució, Pz	
Cordelles, Ps.	núm. 1 al 43 y del 2 al 38
Cr. Barcelona	núm. 136 al 218 y del 11 al 135
Creu Roja, Av.	núm. 1 al 7
Doctor Moragas, Pz.	
Enric Granados, Pz.	
Estatut, Pz.	
Francesc Layret	
Francesc Layret, Pz.	
Guinardó, Rd.	
A-7 km 158	
Lluís Companys	
Montserrat, Rambla	núm. 1 y 2
Pineda	núm. 1 al 11 y del 2 al 10
Primavera, Av.	núm. 1 al 27 y del 2 al 26
Reis	núm. 20 al 24
Sant Antoni	núm. 12 al 58 y del 7 al 23
Sant Iscle, Av.	
Sant Martí	
Sant Ramon, C/	núm. 93 al 125 y del 108 al 140
Santa Anna	núm. 1 al 11 y del 2 al 12
Velázquez, C/	
Velázquez, Pz.	
Verge del Pilar	núm. 98 hasta el final y 113 hasta el final
Carrer de la Llum	
Av. de la Ciència	
Carrer Creu Cases y Sicart	
Vial y (C/ Dels Boters entre Tam Cementerio y Parque de la Ciencia),	
Camí Ral	
Plaça de Xercavins	

## CATEGORÍA SEGUNDA

Ajuntament, Pj.	
Altimira	núm. 1 al 23 y del 2 al 46
Ametllers, Pj.	núm. del 17 y del 22 hasta el final
Andorra, Pz	
Azorín	
Benito Pérez Galdós, Pz.	
Benlliure	núm. 1, 3, 2 y 4
Bonasort	
Clota	núm. 1-A hasta 1Q y del 2 al 12
Camp	núm. 1 al 29 (no hay pares)
Cr Barcelona	núm. 137 al 177 y del 220 en adelante
Canaletes Av.	núm. Pares e impares
Castanyer, Pz.	
Cordelles, Ps.	núm. 45 al 73 y del 40 al 80
Creu Roja, Av.	núm. 9 al 29
Diagonal	núm. 1 al 43 y del 2 al 50
Escoles	
Església, Pj.	
Espanya, Av.	núm. 1 al 15 y del 2 al 10
Felicià Xarau, C/ Felicià Xarau, Pj.	núm. 9 hasta el final y del 10 hasta el final
Foment	núm. 1 y 3
Fontetes	núm. 11 al 27 y del 18A al 26
Francolí	núm. 19 al 33 y del 12 al 28
Guiera, Av	
González	núm. 8 al 22 y del 9A al 21
Goya, C/.	
Goya, Pz.	
Horta, Pg.	núm. pares e impares
Irlanda	
Jacinto Benavente	
Joan Fàbregas, Av.	
Lluís de Avalo	
Marconi, Pz.	
Maresme	
Montserrat, Rb.	excepto 1 y 2
Nonell	
Palacio Valdés, Pz	
Palmeres, Pz.	
Parc Nou	
Pí, Pz. (Bellaterra)	

*Ordenanzas fiscales 2023*  
ORDENANZA N° 05

---

Pintor Togores	núm.1 al 11 y del 2 al 12A
Pío Baroja	
Pirineu	
Pl. 1r. de Maig	
Pl. Cívica	
Pl. de la Salut	
Pont, Ps.	
Portugal	Solo el núm. 1
Primavera, Av.	núm.28 al 90 y del 29A al 77
Reis	núm. 1 al 11 y del 2A al 18
República Argentina, Av.	
Roma, Av.	
Ronda Cerdanyola	
Roserar	
Santiago	núm. 2 al 12A y del 1A al 5
Sant Antoni	núm. 1 al 5 y del 2 al 10
Sant Casimir	
Sant Daniel, C/.	
Sant Daniel, Pj.	
Sant Francesc	núm. 1 y 2 hasta el cruce con la ctra. de Barcelona
Sant Lluís	núm. 2 y 4
Sant Medí, Pz.	
Sant Ramon, C/	núm.142 y 127 hasta el final
Sant Ramon, Pz.	
Sant Salvador	núm.1 y 3 y 2 y 6B
Santa Anna	núm. 14 hasta el final y del 13 al 87
Santa Marcel.lina	
Santa Rosa	
Santa Teresa	
Santiago	núm. 2 al 12A y del 1A al 5
Sorolla	
Telefònica Pg.	
Torres y Bages	núm. 2 al 6B y del 1A al 3
Torrent	núm. 1 al 11 y del 2 al 18
Unamuno, Pj.	
Universal, Pz.	
Valle Inclan, Pz.	
Vila universitària	

CATEGORÍA TERCERA

Acàcies, Ps.	núm.1 al 6
Adam y Eva	



*Ordenanzas fiscales 2023*  
ORDENANZA N° 05

---

Àliga	
Almogàvers	núm. pares e impares
Ametller, Pj.	núm.1 al 17 y del 2 al 22
Ample	
Anselm Clavé	
Ave Maria	
Barberà	
Belles Arts	núm.1 al 5 y del 2 al 20 del 21 al 23 y del 36 al 48
Bòvila	
Camèlies	núm.1 al 17
Camp	núm. 20 o 31 al 64 y 83
Casino, pz.	
Castell	
Cerdanyola a Sant Cugat y lugares adyacentes, ctra.	
Cervantes	
Circunval.lacio Baixa	
Clos	
Clota	núm. del 14 al 18
Codonyer, Pj.	
Colón, Pz.	
Concòrdia	
De la font	
De la via	
De la riera, Ps.	
Dels Artesans	
Empordà, Pz.	
Europa	núm. 2 y del 1 al 13B
Farigola, Pj.	
Felicià Xarau, c	núm.1 al 7 y del 2 al 8
Felip II	núm. 47 al 59 y del 48 al 58
Ferran VII	núm.12 al 18 y del 13 al 19
Flor de Maig, Av.	
Flor de Maig, Prolong.	
Foment	toda la numeración excepto los núm. 1 y 3
Fontetes	núm. 2 al 16 y del 1 al 9
Francolí	núm.1A y del 2 al 10 y 17
Galícia	núm.1 al 11 y del 2 al 20
González	núm.1 y 2 al 7 y 8
Goya, Pj.	
Gran Via Prat de la Riba	
Greco	
Jaume Mimó Llobet	núm.2, 4, 1 y 3

*Ordenanzas fiscales 2023*  
ORDENANZA N° 05

---

Joan Miró	
La Pau	
La Sínia	
Les Flors	núm. 19 al 29 y del 22 al 40
Llorer, Pj.	
Lope de Vega	
Malesa	núm. 2 a 6
Mancomunitat	
Maria Lluisa,PJ.	
Murillo	
Nord	
Oliver, Pj.	
Om	
Orient, C/	
Orient, Pj.	
Parcers	núm. 1, 3 y 5
Pau Picasso	
Pavia	
Penedès	
Pietat, Pz.	
Pintor Togores	núm.12B hasta el final
Pintor Vayreda	
Pollancre, Pj.	
Ponent	
Portugal	núm.9 al 49 y del 10 al 32
Ramon Cases	
Reis	núm.26 hasta el final
Remei	núm.11 al 15 y del 18 al 34
Roser	
Sant Camil	
Sant Enric	
Sant Francesc	de la ctra. de Barcelona hasta el término municipal de Ripollet
Sant Joaquim	
Sant Lluís	excepto los núm. 2 y 4
Sant Miquel, Pj.	
Sant Quintí	
Sant Salvador	excepto los núm. 1 y 3 y del 2 a 6B
Sant Vicenç	
Sant Domènec	
Santa Engràcia, C.	núm. 30 hasta el final y del 37 hasta el final
Santa Eugènia, C/Santa Eugènia, Pj.	
Santa Maria	núm.1 al 27 y del 2 al 4B

*Ordenanzas fiscales 2023*  
ORDENANZA N° 05

---

Serragalliners  
Sevilla  
Soler Jorba  
Talismà                   núm. pares e impares  
Tiana  
Toledo  
Torrent                   núm.13 al 69 y del 20 al 64  
Tort  
Un de Maig, Pz.  
Verge de Montserrat  
Vinyes                   núm.4 al 8B y del 11A al 19  
Verge del Pilar  
Zurbano  
Zurbaràn

CATEGORÍA CUARTA

Resto de calles que no figuran en las otras categorías.

CATEGORÍA QUINTA

Argenters  
Cr Barcelona           núm. 179 en adelante  
Cr Barcelona           margen derecho dirección Barcelona desde la estación de gas hasta el  
final del término municipal.  
Bosc Tancat  
Campoamor  
Can Codonyers  
Can Fatjó  
Can Mitjans  
Cardoner               núm. 2 y 4  
Clota                   núm. 20 hasta el final  
Dels boters  
Dels ceramistes  
Dels cistellers  
Del Coure  
Dels sabaters  
Dels fargaires  
De l'Or  
Dels paletes  
De la Plata  
Dels traginers  
Montclar

*Ordenanzas fiscales 2023*  
ORDENANZA N° 05

---

Pallares                   núm.1 al 17  
Parc Tecnològic, Av.  
Pedraforca               núm. 2 al 6  
Puigmal  
Recinte UAB  
Riu Sec                   núm.33 al 52  
Santa Anna               núm.89 hasta el final  
Universitat Autònoma, Av.